



**INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA  
DECIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 16/2020 COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN IJCF/CT/002/2020  
Miércoles 02 de diciembre del 2020**

**INICIO DE SESIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

**REGISTRO DE ASISTENCIA**

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se desahoga con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, que a continuación se señalan:

**ING. GUSTAVO QUEZADA ESPARZA**

Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.  
Presidente.

**LIC. TERESA PEDROZA PEREZ**

Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.  
Secretario.

**MAESTRO JOSÉ CEBALLOS RIVAS**, Contralor del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

**ASUNTOS GENERALES**

Asentada la constancia de quórum, la presente reunión tiene por objeto analizar y, en su caso, **confirmar la declaración de inexistencia** de información pública, particularmente la solicitada al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza por conducto de la Unidad de Transparencia.

En este sentido, se procede a analizar y entrar al estudio respecto de la información pública inmersa dentro del trámite que a continuación se precisa:

**PRIMERO.-**

**Expediente:** UT/030/2020

**Folio INFOMEX Jalisco-PNT:** 00478020

**Solicitante:** RESERVADO

**Recurso de Revisión:** 545/2020

**Información solicitada:** "Quiero saber cuántos enterramientos clandestinos han encontrado en su estado en los últimos 20 años, desglosar uno por uno por favor desde el 1 de enero del año 2000 (dos mil) hasta el 20 de enero del año 2020.

Por cada uno de los sitios de hallazgo requiero la siguiente información desglosada:



- No. hallazgo.
- Fecha específica de la exhumación día, mes y año
- Dirección lo más exacta posible número, calle, ejido, ranchería
- Coordenadas
- Municipio
- Cantidad de fosas en el mismo lugar
- ¿Qué se exhumó?
- Informar la cantidad de cadáveres exhumados
- Informar la cantidad de restos humanos o fragmentos humanos exhumados y la descripción de cada uno de estos (si era un fémur, un diente, una pierna, etcétera)
- Informar la cantidad de osamentas exhumadas
- Informar cuántos hombres fueron encontrados en ese sitio de hallazgo
- Informar cuántas mujeres
- Informar cuántos niños y menores de edad
- Informar las edades de los seres exhumados
- Informar cuerpos o restos han sido identificados
- Informar qué procedimiento usaron para la identificación
- Informar quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo)
- Informar la causa de muerte de cada uno de los cuerpos o restos humanos exhumados (arma de fuego, arma blanca, asfixia, etc)
- Informar cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia
- Describir la profundidad de la fosa y el tipo de fosa
- Informar cuántos cuántos cuerpos o restos están en una fosa común
- Informar en qué panteón están los NN
- Informar si se practicó una prueba de ADN y qué tipo de prueba
- Informar cuántos cuerpos o restos siguen en un Semefo y en cuál
- Informar el número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación
- Informar cuántos detenidos hay por ese caso
- Informar cuántos sentenciados hay por este caso.
- MP que lleva la investigación
- MP que resguarda los cuerpos...(SIC)."

De lo anterior y por lo que ve a los puntos relativos a las coordenadas y referente a describir la profundidad de la fosa y el tipo de fosa se asienta que dicha información fue requerida por esta Unidad de Transparencia a la Dirección General de quien depende el departamento de Antropología, a la Dirección de Dictaminación Pericial de quien depende el Laboratorio de Criminalística Campo y a la Dirección de Delegaciones Regionales de quien dependen las Delegaciones Regionales, a todas las Direcciones se les requirió mediante oficio IJCF/UT/1209/2020, áreas que se estimaron eran competentes o que pudiesen tener la información requerida dentro de la solicitud antes descrita y de la cual se deriva el Recurso de Revisión 545/2020, a fin de que se hiciera la búsqueda correspondiente y se informará lo conducente, remitiendo al efecto la información solicitada, o en su defecto, se funde y motive del impedimento que tuviere para no hacerlo, conforme lo disponen las hipótesis normativas para negar el acceso a la información pública, quienes tuvieron a bien dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que en estos momentos nos ocupa, específicamente a los puntos en mención, con los oficios que a continuación se enlistan:

**A. OFICIO IJCF/139/2020/DD** de fecha 02 de diciembre del año 2020 suscrito por el Director de Dictaminación Pericial quien remite el oficio IJCF/CC/289/2020 del Laboratorio de Criminalística de Campo.

**B. OFICIO IJCF/DDR/1228/2020** de fecha 01 de diciembre del año 2020 suscrito por la Directora de Delegaciones Regionales.



Una vez transcrita la solicitud de acceso a la Información Pública y considerando el contenido de las respuestas emitidas en torno a los puntos señalados consistentes en "...las coordenadas y referente a describir la profundidad de la fosa y el tipo de fosa..." este Comité de Transparencia procede a realizar el siguiente:

### ANÁLISIS

Se tiene a la vista la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de acceso a la información pública UT/030/2020 del índice de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, relativo a la solicitud registrada en el sistema electrónico INFOMEX Jalisco incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **00478020** la cual fue ingresada el día 20 de enero del año 2020, por medio de la cual se solicitó la información descrita en el punto PRIMERO del apartado de asuntos generales, y de la cual se advierte que esta Dependencia, por lo motivos que a continuación se describen y acorde a lo que establece el numeral 86-bis puntos 2 y 3 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señala:

### INFORMACIÓN INEXISTENTE:

"Quiero saber cuántos enterramientos clandestinos han encontrado en su estado en los últimos 20 años, desglosar uno por uno por favor desde el 1 de enero del año 2000 (dos mil) hasta el 20 de enero del año 2020.

Por cada uno de los sitios de hallazgo requiero la siguiente información desglosada:

...

-Coordenadas

....

-Describir la profundidad de la fosa y el tipo de fosa

... (SIC)."

### Motivo de Inexistencia:

No se cuenta con la información antes referida y que ha quedado debidamente señalada en el párrafo que antecede; toda vez que la información en comentario, a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, no se genera de manera ordinaria con las características y especificaciones requeridas, por no ser necesaria para los objetivos y fines institucionales; aunado a que no existía normatividad alguna de donde se desprenda la obligatoriedad de generar una base de datos de esa índole; por lo tanto este Comité de Transparencia concluye que a la presente fecha no se cuenta con dicha información procesada, y este órgano Colegiado encuentra justificación de la inexistencia, por lo que se está materialmente imposibilitado en tener acceso a la misma, por no existir con dichas características; razones con las que queda debidamente acreditada la inexistencia de la información pretendida, conforme a los siguientes argumentos que informaron el Laboratorio de Criminalística de Campo y la Dirección de Delegaciones Regionales:

- Referente al punto 5 en donde solicita las coordenadas se le informa que de los años 2009 al 2014, esa información es inexistente toda vez que, no era obligación para este Departamento incluir la información solicitada dentro de los dictámenes periciales que aquí se realizan, ya que al momento de atender el servicio con los datos de la dirección proporcionada era suficiente para la Dictaminación pericial, así mismo se referenciaba o se fijaba dicho pozo, fosa o cualesquier de este tipo, únicamente se hacía la medida de puntos de referencia (ejemplo de un objeto inamovible en relación a uno de los lados o puntos del pozo, fosa y así mismo otra medida con las mismas características de igual manera con los puntos que se creyeran pertinentes.



- En relación al punto 21 relativo a la profundidad de las fosas de los años 2009 al 2017 se hace de su conocimiento que esa información es inexistente toda vez que, no era obligación para este Departamento incluir la información solicitada, dentro de los dictámenes periciales que aquí se realizan.
- Y por último por lo que respecta al punto 21 en donde se solicita el tipo de fosa, se hace de su conocimiento que se ponen a disposición los datos requeridos a partir del año 2019 y que obran en las bitácoras de campo del Departamento de Antropología Forense, lo anterior en virtud de que de los años 2009 al 2018 no son datos que se recabaran para la labor pericial que se realiza en este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en relación a los puntos de recuperación, puesto que no son necesarios para la elaboración de los informes periciales, por lo que la información de los años 2009 al 2018 es de carácter inexistente.

De acuerdo a lo antes transcrito, se advierte que no era necesaria para las funciones de Dictaminación de la áreas en comento la información descrita relativa a lo peticionado por el ahora recurrente y que versa en la información señalada dentro de los oficios IJCF/DDR/1228/2020 e IJCF/139/2020/DD mediante el cual se anexa el oficio IJCF/CC/289/2020 del Laboratorio de Criminalística de Campo, ambos recibidos por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado en fecha 02 de diciembre del año 2020, y de los cuales se hace constar se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información del interés de la solicitante, tal y como se demostró con el oficio arriba mencionado, por lo que deberá considerarse como información inexistente, por ello este Comité de Transparencia somete a consideración hacer la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN, de tal manera que para que este Comité de Transparencia pueda declarar la inexistencia de información a la ausencia de registros conforme a lo dispuesto por el artículo 30 en correlación con el numeral 86-Bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, es necesario tomar en consideración lo siguiente:

### CONSIDERANDOS

I.- Que los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15° de la vigente y reformada Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como derecho fundamental el acceso a la información pública, el cual será garantizado por el Estado, y que las leyes correspondientes establecerán los procedimientos y mecanismos idóneos para hacer efectivo el ejercicio de este derecho, basado en los principios rectores en la interpretación y aplicación, al tenor de lo siguiente:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

**Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley..."

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

**Artículo 4º.-** Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural..."

El derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes en la materia.

**Artículo 9º.-** El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

- I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;
- III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;
- IV. La información pública veraz y oportuna;**
- V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y
- VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

...

**Artículo 15.-** Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:...

- IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia; y
- X...

La ley regulará el ejercicio del derecho a la información pública y el procedimiento para hacerlo efectivo; las obligaciones por parte de los sujetos de aplicación de la ley respecto a la transparencia y el derecho a la información pública, así como las sanciones por su incumplimiento, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad aplicable en la materia.

Será obligación de las autoridades estatales y municipales, de cualquier otro organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de la ley.

## LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

**Artículo 1º.** Ley — Naturaleza e Interpretación.

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.
3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las

Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

**Artículo 2º. Ley — Objeto.**

1. Esta ley tiene por objeto:

- I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;
- II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
- III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;
- IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;
- V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;
- VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y
- X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

II.- Que de los numerales 24 punto 1 fracción II y V, 29 punto 2, 30 punto 1 fracción II, 86 punto 1 fracción II y 86-Bis puntos 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV y 4 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende la obligatoriedad de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, llevar a cabo la búsqueda y localización de la información pública solicitada, y emitir la respuesta correspondiente, particularmente cuando se niegue el acceso a la misma, por ser **declarada inexistente**, el Comité de Transparencia, deberá de emitir dicha declaratoria al tenor de lo siguiente:

**Artículo 24. Sujetos Obligados — Catálogo.**

1. Son sujetos obligados de la ley:

...II. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;...

...V. Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales...

**Artículo 29. Comité de Transparencia — Funcionamiento...**

2. El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.

**Artículo 30.** Comité de Transparencia — Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;**

**Artículo 86.** Respuesta de Acceso a la Información — Sentido.

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

**II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o**

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

#### **Sección Cuarta Del Acceso a la Información**

**Artículo 87.** Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;

II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se



precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Motiva a este Comité de Transparencia para declarar la inexistencia, el contenido del criterio 001/2011 pronunciado por el Consejo del anteriormente denominado Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, que conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 46 con relación al 110 de la entonces vigente Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sensible de elaborar criterios de apoyo para la interpretación y aplicación de la ley en la materia, por iniciativa propia de este Organismo, se tuvo a bien considerar lo siguiente:

...  
*El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar y aprobar los criterios que auxilien a los integrantes de los sujetos obligados, en la aplicación e interpretación precisa del artículo 77 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes*

#### **CONSIDERANDOS:**

**I. Que este Consejo, con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, autorizó y aprobó los CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA, de los cuales se destaca lo siguiente:**

*“PRIMERO.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa. Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener: Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto. Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa por qué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente. Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente.”*

*Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).*

*Derivado de la generalidad de aquella postura, surge la necesidad de puntualizar el alcance de justificar o probar hechos según sea su carácter positivo o negativo, de modo que el presente documento se emite con estrecha vinculación a los predichos criterios, entendiéndose que los complementan sin excluirlos.*

**II. Que el artículo 6 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su fracción VII prevé que el derecho a la información pública debe regirse, entre otros, por el principio de “celeridad y seguridad jurídica del procedimiento”.**

**III. Que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de seguridad jurídica, parte del respeto y aplicación por parte de las autoridades de las formalidades**

esenciales del procedimiento en su actuar, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, efectuando actos que les sean atribuidos o facultados por las leyes, fundándolos y motivándolos.

IV. Que de conformidad con la fracción VII del artículo 7 de la Ley de la materia, la transparencia se entiende como el "conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, **así como las acciones en el ejercicio de sus funciones**".

Debiendo tener presente que todo acto, supone una conducta activa o pasiva, es decir, actos positivos o negativos, siempre que se refleje en un hacer, o bien la omisión o abstención de obrar. Actos que se distinguen por los efectos que producen, dicho de otra forma, las consecuencias jurídicas de circunstancias concretas, derivan del resultado de movimientos positivos u activos, o en su defecto, por pasividad u omisión, lo que implica la ausencia de actos.

V. Que los sujetos obligados, se constituyen como promotores y garantes del derecho a la información en los términos y alcances de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo estatuido por el precepto 5º de este ordenamiento.

VI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su artículo 77 señala que "cuando a los sujetos obligados se les solicite información inexistente o que no tengan acceso a ella por no ser de su competencia, éstos deberán emitir dictamen fundado y motivado, **en el que justifiquen esta situación**".

VII. Que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, por justificar, se entiende, "Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos". De esta forma, se entiende que el legislador impone al sujeto obligado el deber de probar y sustentar la inexistencia de información con medios de convicción.

VIII. Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española, define a la inexistencia como la "falta de existencia". De modo que la inexistencia, consiste en un hecho de tipo negativo derivado de la falta de existencia y por disposición legal, el sujeto obligado tiene el deber de probar tal circunstancia, es decir, aportar medios de convicción que verifiquen el hecho negativo.

El jurista Cipriano Gómez Lara, en relación al objeto de la prueba señala:

"Se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos. Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados). En otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho –que debe probarse- y tal hecho encaja en, o corresponde a la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse realizado –objeto de la prueba- producirá consecuencias jurídicas, esto es, derechos u obligaciones."

IX. Que es principio de derecho el dicho "el que afirma está obligado a probar", no obstante, existen supuestos en los cuales el que niega, debe también probar.

X. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, señala diversos supuestos en los cuales el que niega está obligado a probar, tal y como se aprecia en el artículo 287 que señala:

"Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad; y
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Mientras que Cipriano Gómez Lara, señala que "en cuanto al carácter positivo o negativo de un hecho o acto, no parece haber ninguna base, ni racional ni científica, que permita la distinción que depende, en todo caso, de la estructura gramatical de la frase u oración en que se haga la postulación del hecho. En otras palabras, el hecho jurídico en sí es neutral en cuanto a una calificación de la expresión significativa a través de la cual la persona, el ser pensante, sostiene la existencia o no del hecho jurídico. Además, en las formas de decir las cosas, cuando se hace expreso lo negativo puede haber aspectos positivos implícitos, y viceversa. Ejemplo: si alguien afirma que es soltero (hecho positivo) está negando ser casado, viudo o divorciado (hechos negativos); si alguien afirma estar hoy en determinado lugar (positivo) niega estar en otros lugares al mismo tiempo (negativo); si se niega haber estado en Guadalajara en determinada fecha (negativo), hay la afirmación implícita de haber estado necesariamente en otro lugar (positivo)".

XI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dentro del citado artículo 77, impone la obligación de justificar, tanto para las declaraciones de información inexistente, como en los casos en que no se tenga acceso por no ser de su competencia; sin embargo, en el segundo supuesto se debe precisar que la competencia se funda y sustenta en las leyes y reglamentos, de modo que los pronunciamientos de los sujetos obligados relativos a la incompetencia legal, se satisface con el dictamen debidamente fundado y motivado, sin que sea necesario justificar el supuesto, dado que es principio de derecho el que reza que: "sólo los hechos son objeto de prueba, no así el derecho".

XII. Que este Consejo, en la resolución de los recursos de revisión relativos a las declaraciones de información inexistente, advierte que los sujetos obligados incumplen con la obligación de fundar, motivar y principalmente justificar tal circunstancia. Por lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet de este Instituto, los siguientes:

#### **CRITERIOS**

**PRIMERO.-** Las respuestas que emiten los sujetos obligados, ante la inexistencia de información, constituyen pronunciamientos sobre hechos de tipo negativo.

**SEGUNDO.-** La declaración de información inexistente debe emitirse de forma fundada y motivada, en la cual, se dé a conocer el aspecto positivo o negativo del hecho, reflejando el hacer, o bien la omisión o abstención de obrar del sujeto obligado, tal y como se refleja de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y su interpretación en los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA.**

**TERCERO.-** De conformidad con la Ley de la materia, los sujetos obligados deben justificar, es decir, demostrar con medios probatorios suficientes, y sustentar las declaraciones de información inexistente, siempre que el pronunciamiento conlleve una afirmación, o bien, cuando estando obligado a generar o poseer la información, no la tenga.

Guadalajara, Jalisco, a 1º de marzo de 2011. Se autorizaron y aprobaron los **presentes 001/2011.- CRITERIOS RESPECTO A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE.**

Por tanto, derivado de los preceptos legales trascritos y del criterio de apoyo enunciado anteriormente, y luego de la búsqueda efectuada en términos de lo dispuesto en el numeral 32.1 fracción III y VIII; en correlación con el arábigo 86 Bis punto 3 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y atendiendo lo manifestado por el área competente de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario



Rivas Souza y en observancia a las atribuciones que la Ley aplicable en la materia le confiere en el numeral 30.1 fracción II, este Comité de Transparencia tiene a bien emitir la siguiente:

### DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 30.1 fracción II, en correlación con el numeral 86 Bis, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y derivado de las gestiones internas de búsqueda en la Dirección de Dictaminación Pericial y la Dirección de Delegaciones Regionales ambas pertenecientes a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, referente a las coordenadas de los años 2009 al 2014, esa información es inexistente toda vez que, no era obligación para estas Direcciones incluir la información solicitada dentro de los dictámenes periciales que aquí se realizan, ya que al momento de atender el servicio con los datos de la dirección proporcionada era suficiente para la Dictaminación pericial, así mismo se referenciaba o se fijaba dicho pozo, fosa o cualesquier de este tipo, únicamente se hacia la medida de puntos de referencia (ejemplo de un objeto inamovible en relación a uno de los lados o puntos del pozo, fosa y así mismo otra medida con las mismas características de igual manera con los puntos que se creyeran pertinentes, en relación a la profundidad de las fosas de los años 2009 al 2017 se hace de su conocimiento que esa información es inexistente toda vez que, no era obligación para las áreas periciales pertenecientes a las Direcciones ya señaladas dentro de la presente resolución incluir la información solicitada, dentro de los dictámenes periciales que aquí se realizan, y por último por lo que respecta al tipo de fosa, se hace de su conocimiento que se ponen a disposición los datos requeridos a partir del año 2019 y que obran en las bitácoras de campo del Departamento de Antropología Forense, lo anterior en virtud de que de los años 2009 al 2018 no son datos que se recabaran para la labor pericial que se realiza en este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en relación a los puntos de recuperación, puesto que no son necesarios para la elaboración de los informes periciales, por lo que la información de los años 2009 al 2018 es de carácter Inexistente, por lo que este Comité de Transparencia **DECLARA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN** en los términos señalados en el contenido del presente Acuerdo; ya que se advierte que no era necesaria para la dictaminación pericial en el tema que aquí nos ocupa, contar con la información relativa a lo peticionado por el ahora recurrente, por parte de la Dirección de Dictaminación Pericial a través de su Laboratorio de Criminalística de Campo y de la Dirección de Delegaciones Regionales y por ende este Sujeto Obligado, con lo que se tiene debidamente demostrado como inexistente la información señalada dentro de la presente sesión, justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada, dado que no existe registro o antecedente alguno en tal sentido por no contar con registro al respecto, por lo que se advierte que esta Dependencia, se encuentra imposibilitada materialmente en cuanto a la información requerida, resultando como información inexistente lo siguiente:

- Referente al punto 5 en donde solicita las coordenadas se le informa que de los años 2009 al 2014, esa información es inexistente toda vez que, no era obligación para este Departamento incluir la información solicitada dentro de los dictámenes periciales que aquí se realizan, ya que al momento de atender el servicio con los datos de la dirección proporcionada era suficiente para la Dictaminación pericial, así mismo se referenciaba o se fijaba dicho pozo, fosa o cualesquier de este tipo, únicamente se hacia la medida de puntos de referencia (ejemplo de un objeto inamovible en relación a uno de los lados o puntos del pozo, fosa y así mismo otra medida con las mismas características de igual manera con los puntos que se creyeran pertinentes.
- En relación al punto 21 relativo a la profundidad de las fosas de los años 2009 al 2017 se hace de su conocimiento que esa información es inexistente toda vez que, no era obligación para este Departamento incluir la información solicitada, dentro de los dictámenes periciales que aquí se realizan.



- Y por último por lo que respecta al punto 21 en donde se solicita el tipo de fosa, se hace de su conocimiento que se ponen a disposición los datos requeridos a partir del año 2019 y que obran en las bitácoras de campo del Departamento de Antropología Forense, lo anterior en virtud de que de los años 2009 al 2018 no son datos que se recabaron para la labor pericial que se realiza en este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en relación a los puntos de recuperación, puesto que no son necesarios para la elaboración de los informes periciales, por lo que la información de los años 2009 al 2018 es de carácter Inexistente.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 86-Bis, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, este Comité de Transparencia da cuenta de que al confirmarse la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN aquí señalada y al ser información que no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones de la Dirección de Dictaminación Pericial y de la Dirección de Delegaciones Regionales de conformidad a lo establecido por el numeral 17 fracción I y fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza en correlación a lo estipulado por el arábigo 21 y 29 del Reglamento Interno del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, no debía de existir.

**TERCERO.-** Del mismo modo, este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para que, en nombre de los integrantes de este órgano colegiado, haga del conocimiento al solicitante el alcance y los resolutive del presente acuerdo. En este sentido, emita la respuesta correspondiente y notifique al solicitante del acceso a la información, a fin de que surta los efectos legales y administrativos procedentes. De igual manera el presente pronunciamiento deberá ser aplicable por analogía para el resto de las solicitudes que traten el mismo cuestionamiento, lo anterior para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.-** En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

### CÚMPLASE

Así resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, firmando al alcance los que en ella intervinieron, acorde a lo dispuesto en los numerales 28 punto 1 fracciones II, III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### CIERRE DE SESIÓN

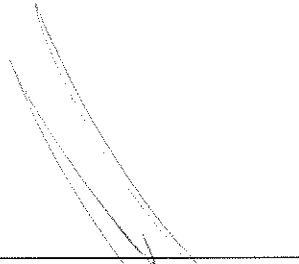
Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, presentes, con el carácter debidamente reconocido, firmando los que en ella intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo.



**Ingeniero Gustavo Quezada Esparza**  
Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses,  
Dr. Jesús Mario Rivas Souza  
y Presidente del Comité de Transparencia.



**Licenciada Teresa Pedroza Pérez**  
Coordinadora y Titular de la Unidad de  
Transparencia del Instituto Jalisciense de  
Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza  
y Secretario del Comité.



**Maestro José Ceballos Rivas**  
Controlador del Instituto Jalisciense de  
Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas  
Souza.

**Comité de  
Transparencia**  
**Instituto Jalisciense  
de Ciencias Forenses**  
SCIENTIA LUX IUSTITIAE



La presente foja forma parte integral de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia relativa a la resolución de inexistencia de información IJCF/CT/002/2020 de fecha 02 de diciembre de del año 2020.